



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

Fecha de Clasificación: 16/08/2023
Unidad Administrativa: Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 A 36 páginas.
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular: Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP
Rubrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rubrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 16 de agosto de 2023, en el expediente administrativo abierto a nombre de la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha 20 de julio de 2022, la anteriormente denominada "Delegación" hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.2/177/2022**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Instancia Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **FOR 041 22** de fecha 21 de julio de 2022, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Se tiene por recibido escrito en fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la C. [REDACTED] a su dicho, en carácter de propietaria del predio inspeccionado, mediante el cual viene realizando diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número **FOR 041 22** de fecha 21 de julio de 2022, misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, realizando entrega de la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en 7 imágenes impresas aparentemente del software (programa de para equipo de cómputo) conocido como GOOGLE EARTH, mismo en el que se muestran imágenes que a decir del inspeccionado corresponden a los años, 2004, 2005, 2006, 2015 y dos del año 2020, así como una fotografía a color que a decir del inspeccionado es tomada del área objeto de inspección y logra percibir una construcción incompleta con estructura de postes, y cuarto de concreto; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 202 segundo párrafo, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en oficio de fecha 15 de marzo de 2022, con Folio N°. DOT/US-270/22, y sello del H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ de despachado de fecha del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se le da respuesta a una Solicitud realizada a la C. [REDACTED] a través de la cual se le autoriza el uso de suelo Habitacional, en predio de Clave catastral 1-01-078-0470, ubicado en carretera a San Pedro, Municipio de La Paz, Baja California Sur; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN NATURAL



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178/2023

ELIMINADO: CIENTO Y CUATRO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNENTES A PERSONAS FÍSICAS O IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

IV.- Se tiene por recibido escrito en fecha 11 de agosto de 2022, suscrito por la C. [REDACTED] su dicho, en carácter de propietaria del predio inspeccionado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] CALIFORNIA SUR, NÚMERO DE CEL. [REDACTED] CON CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED] autorizando para tales efectos y en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED] misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, realizando entrega de la siguiente documentación;

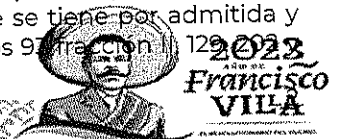
I.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de identificación oficial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de los CC. [REDACTED] y por expedida por el Instituto Federal Electoral, poco legible a nombre del C. [REDACTED] misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- Mediante proveído No. PFPA/10.1/2C.27.2/186/2022 de fecha 19 de agosto de 2022, debidamente notificado el día 26 del mismo mes y año, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le otorgó a la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO II de la presente resolución.

VI.- Se tiene por presentado ante esta Instancia Federal el día 23 de agosto de 2022, escrito signado por la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria o responsable del predio inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, acreditando la personalidad con la que comparece mediante escritura pública 16,495, volumen 385, ante la fe del Lic. OSCAR AMADOR ENCINAS, Notario Público 9 en el Estado de Baja California Sur, Con ejercicio y Residencia en el Municipio de La Paz; misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos, legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunada a las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia, la parte recurrente tuvo a bien exhibir las documentales siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en escrito simple de fecha 17 de agosto de 2022, suscrito por [REDACTED] mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que se desempeña como ama de casa y se dedica a vender pasteles de arroz con leche, dulces, perfumes, empanadas y parrilladas, del cual estima ingresos mensuales de \$5,255.00 (Cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.); misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. [REDACTED] misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: VEINTICINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia simple escritura pública 16,495, volumen 385, ante la fe del Lic. OSCAR AMADOR ENCINAS, Notario Público 9 en el Estado de Baja California Sur, Con ejercicio y Residencia en el Municipio de La Paz, mediante el cual se hace constar contrato de COMPRAVENTA, celebrado entre la C. [REDACTED] VI [REDACTED] en carácter de vendedora, y por otra parte la C. [REDACTED] en calidad de compradora, del predio ubicado con frente al derecho de vía de la Carretera La Paz-Los Cabos, identificado con el número CERO CUATROCIENTOS SETENTA CATASTRAL, predio denominado "Novillo y Coras", perteneciente a la Delegación de San Pedro, Municipio de La Paz, Baja California Sur, Clave Catastral 1-01-078-0470, de una extensión superficial de 7568.17 Metros Cuadrados; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII.- Se tiene por presentado ante esta Instancia Federal el día 05 de septiembre de 2022, escrito signado por la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria, responsable de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante acta de inspección **FOR 041 22** de fecha 21 de julio de 2022 través del cual hace diversas manifestaciones aludiendo a que presenta documento para acreditar que adquirió el predio inspeccionado con fecha posterior a que fue impactado, y haciendo del conocimiento que no se adjuntó imágenes satelitales anteriores a la fecha de la adquisición debido a que no fue posible obtenerlas en el sistema de información geográfica de Google Earth; misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos, legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunada a las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia, la parte recurrente tuvo a bien exhibir las documentales siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia simple escritura pública 16,495, volumen 385, ante la fe del Lic. OSCAR AMADOR ENCINAS, Notario Público 9 en el Estado de Baja California Sur, Con ejercicio y Residencia en el Municipio de La Paz, mediante el cual se hace constar contrato de COMPRAVENTA, celebrado entre la C. [REDACTED] VI [REDACTED] en carácter de vendedora, y por otra parte la C. [REDACTED] en calidad de compradora, del predio ubicado con frente al derecho de vía de la Carretera La Paz-Los Cabos, identificado con el número CERO CUATROCIENTOS SETENTA CATASTRAL, predio denominado "Novillo y Coras", perteneciente a la Delegación de San Pedro, Municipio de La Paz, Baja California Sur, Clave Catastral 1-01-078-0470, de una extensión superficial de 7568.17 Metros Cuadrados; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia simple de factura número 1646019 de fecha de emisión del 29 de noviembre de 2021 por concepto de pagos de Predial, Impuesto sobre la tierra; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIII.- Se tiene por presentado ante esta Instancia Federal el día 19 de septiembre de 2022, escrito signado por la C. [REDACTED] a través del cual comparece por conducto de su autorizado el [REDACTED] de personalidad acreditada en autos, haciendo diversas manifestaciones dentro de las cuales menciona "que el acta de inspección número **FOR 041 22** de fecha 21 de julio de 2022, fue levantada sin respetar las formalidades esenciales establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, refiriendo que durante el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 178 /2023

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

inspección los inspectores no le solicitaron a la persona que atendió la visita de inspección que designara testigos, por lo que comenta que le fue violado su derecho de designarlos o expresar su negativa, por lo que el autorizado cita diversas tesis jurisprudenciales con su contenido, las cuales tienen como títulos y subtítulos los siguientes: "ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS", ACTA DE NEGATIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE LEVANTARSE SIN HABERSE DESIGNADO TESTIGOS, PRIDUCE NULIDAD.", "ACTA DE INSPECCIÓN. CARECE DE VALIDEZ SI NO CUENTA CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS"; "VISITAS DE INSPECCIÓN. REQUISITOS FORMALES Y HECHOS ADMITIDOS"; Así mismo vierte manifestaciones en el punto 2 de su escrito, indica que al momento del levantamiento del acta de inspección argumentó durante la diligencia el inspeccionado, que el predio ya se encontraba desmontado al momento de adquirirse por lo que señala que no se consideró el principio de buena fe, toda vez que comenta que debieron bastar las fotos satelitales de Google Earth y para acreditarlo; asimismo manifiesta que ésta autoridad le previno mediante acuerdo de inicio para que exhibiera la documental a través de la cual adquirió el predio inspeccionado con fecha posterior a que fue impactado, por lo cual se le otorgó un término de 5 días para ello, con un apercibimiento, por lo que considera que tal actuación es inconstitucional y violatorio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo hincapié en que la prevención que se le realizó no cumplió con los requisitos que establece la Ley en comento, toda vez que manifiesta que ésta autoridad debió prevenirle primero y otorgarle el plazo de cinco días, y posteriormente a que se cumpliera dicho término, se le debió iniciar en el caso de no haber dado cumplimiento a dicha prevención; Asimismo manifiesta el inspeccionado que con la copia de la escritura pública número 16,495 de fecha 14 de marzo de 2003, se acredita que la inspeccionada adquirió el predio inspeccionado, ya impactado y de buena fe, es decir que al momento de comprarlo, éste ya se encontraba desprovisto de vegetación, por lo que considera que ésta resolución debe ser absolutoria; misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos, legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IX.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/ 141 /2023** de fecha 01 de agosto de 2023, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le otorgó a la C. [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, el plazo de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación el mismo día, mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 FRACCIONES XXIV Y XXVII, 14 FRACCIONES X, XII Y XVII, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 93, 97, 98, 121, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 Y 12-267-87 12-2-12-88 Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profeпа

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas sin número C.p. 23040 Colonia Los Olivos La Paz Baja California Sur Tel. (612)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

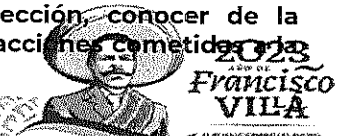
ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE JUNIO DE 2018, 1, 2, 11, 12, 138, 139, 140, 141, 143, 145, 219, 220, 225, 227, 228, 232 Y 234 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º, 125, 343 Y 551 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; 1º, 2º Y 3º, 30, 42, 42 44, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del acta de inspección número **FOR 041 22** de fecha 21 de julio de 2022, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts2...", "... Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lomboy..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: **CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.**

Asimismo, Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Instancia Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar, ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas y**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 178 /2023

normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, mismos que en su momento establecían la existencia de Delegaciones con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, o en su defecto a quien el Delegado designare como encargado, y en la ausencia de este último, a quien el Procurador y/o Procuradora designare para tal encargo, que cuenta con facultades para ello, consecuentemente el día 28 de julio de 2022, entro en vigor el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, cuyo reglamento en comento, únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", las anteriormente conocidas como "Delegaciones", dejando intocadas las atribuciones a las que en su momento se les denominara como "Delegaciones", estableciendo el nuevo Reglamento de la aludida Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los artículos, 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIC/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023, mismos que prevén la existencia de Oficinas de Representación con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Titular, o en su defecto a quien el Titular designare como encargado, que cuenta con facultades para ello, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Oficinas de Representación de Protección Ambiental, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, tiene las facultades referidas con antelación, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

*Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.*

*Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C.
7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de
Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.*

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

*(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).
RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.*

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.



2023
Año de
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."
Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Asimismo, esta autoridad actuó **dentro del ámbito de las facultades con que cuenta**, a efecto de revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como forestales, por consiguiente correspondía al inspeccionado haber ofrecido todos aquellos medios de prueba tendientes a desvirtuar los hechos constitutivos de infracción a la legislación de la materia, en atención al interés directo que resulta inherente al mismo, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

Resultando aplicable al efecto la siguiente:

Tesis: III.4o.A.21 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172538 7 de 8
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 2086	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2086

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De igual forma, **resulta importante destacar** que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se **consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales,** emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy en día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, por lo que en este orden de ideas, todos los ciudadanos están obligados actuar en apego a derechos sus actuaciones, y en el caso particular la de observar lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia de que se trate.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 7.

"..."

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

"..."

ARTICULO 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción,



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

ARTICULO 69. Corresponderá a la Secretaría emitir las siguientes autorizaciones:

- I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTÍCULO 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento. Los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 98. Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo las acciones de restauración de ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrológica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

“...”

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

“...”

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 261 y 264 de del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas.

Boulevard Padre Eusebio, Kíno esquina con Manuel Encinas sin número C.p. 23040 Colonia Los Olivos La Paz Baja California Sur Tel. (612) 12-227-87 12-2-12-56 Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

Artículo 264. La parte que niega sólo estará obligada a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte colitante;
- III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, **sirve de apoyo por analogía**, el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del acta de inspección número **FOR 041 22** de fecha 21 de julio de 2022, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 312 fracción II y XI y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, **sirve de sustento por analogía** los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dice:



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN DE
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 178 /2023

"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

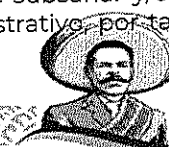
Revisión No. 111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación del proveído número **PFPA/10.1/2C.27.2/186/2022** de fecha 19 de agosto de 2022, debidamente notificado el día 26 del mismo mes y año; a través del cual, se le hizo de conocimiento al emplazado respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue llamado a procedimiento administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, obran diversos escritos ingresados ante esta Instancia Federal los días **28 de julio de 2022, 11 de agosto de 2022, 23 de agosto de 2022, 05 de septiembre de 2022, y 19 de septiembre de 2022**, a través de los cuales tuvo a bien el recurrente de realizar manifestaciones relativas al acta de inspección número **FOR 041 22** de fecha 21 de julio de 2022, así como del inicio de procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte inspeccionada, mismas que serán debidamente valoradas en la presente resolución administrativa, así como de las demás constancias que obran agregadas dentro del expediente que nos ocupa, y con base a ello, emitir la resolución administrativa correspondiente.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y **343 y 551** del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes a que hace alusión en el presente apartado, en tales términos, ésta autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se **procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:**



2023
Francisco
VILLA
AL CALIFICADO EN PUNTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

1.- Que con el escrito presentado ante ésta Instancia Federal en fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la C. [REDACTED] a su dicho, en carácter de propietaria del predio inspeccionado, mediante el cual viene realizando diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número **FOR 041 22** de fecha 21 de julio de 2022; **Por lo que con el escrito de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:**

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts²...". "... Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lomboy..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con el escrito materia de estudio, únicamente se refiere a comparecencia de la inspeccionada mediante la cual indica ser la propietaria o responsable de las obras y/o actividades así como haciendo diversas manifestaciones, por lo que resulta evidente que con dicho escrito el inspeccionado no acredita que cuenta con autorización de cambio de uso de suelo del predio inspeccionado, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en 7 imágenes impresas aparentemente del software (programa de para equipo de cómputo) conocido como GOOGLE EARTH, mismo en el que se muestran imágenes que a decir del inspeccionado corresponden a los años, 2004, 2005, 2006, 2015 y dos del año 2020, así como una fotografía a color que a decir del inspeccionado es tomada del área objeto de inspección y logra percibir una construcción incompleta con estructura de postes, y cuarto de concreto; **Por lo que con la documental de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:**

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts²...". "... Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lomboy..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con la documental materia de estudio, únicamente muestra imágenes satelitales aparentemente del sitio inspeccionado correspondiente a los años, 2004, 2005, 2006, 2015 y dos del año 2020, con las cuales no se acredita que el inspeccionado adquirió el predio visitado con fecha posterior al que fue impactado, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente el inspeccionado señala que adquirió dicho predio en 2003, aunado a que dentro de los autos de éste expediente obra escritura pública 16,495, volumen 385, ante la fe del Lic. OSCAR AMADOR ENCINAS, Notario Público 9 en el Estado de Baja California Sur, Con ejercicio y Residencia en el Municipio de La Paz, mediante el cual se hace constar contrato de compraventa a través del cual la inspeccionada adquirió el sitio visitado en fecha 14 de marzo de 2003, por lo que con dicho set fotográfico no acredita que contaba con autorización para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en su predio o que el mismo ya se encontraba impactado al comprarlo, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en oficio de fecha 15 de marzo de 2022, con Folio N°. DOT/US-270/22, y sello del H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ de despachado de fecha del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se le da respuesta a una Solicitud realizada a la C. [REDACTED] a través de la cual se le autoriza el uso de suelo Habitacional, en predio de Clave catastral 1-01—078-0470, ubicado en carretera a San Pedro, Municipio de La Paz, Baja California Sur; **Por lo que con la documental de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:**

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts2...; "... Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lomboy..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL: 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con la documental materia de estudio, únicamente refiere de oficio mediante el cual se le da respuesta a una Solicitud realizada a la C. [REDACTED] a través de la cual se le autoriza el uso de suelo Habitacional, en predio de Clave catastral 1-01—078-0470, ubicado en carretera a San Pedro, Municipio de La Paz, Baja California Sur, documento que no hace las veces de autorización de cambio de uso de suelo requerido por ésta autoridad a la inspeccionada por las obras y/o actividades realizadas, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

1- Por lo que respecta a las manifestaciones consistentes en los puntos número 1, 2 y 3 de dicho escrito de fecha 28 de julio de 2022, mediante las cuales indica la inspeccionada que en el terreno sujeto a inspección no se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que solo se limpió de zacate buffel el cual no es nativa y no se ha removido vegetación secundaria, así como manifiesta que se anexan imágenes de Google Earth para demostrar que el predio sujeto a inspección ya se encontraba impactado desde que se adquirió; Por lo que con las manifestaciones de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mtsz..."; "... Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lomboy..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con las manifestaciones materia de estudio, únicamente hace mención el inspeccionado que no realizó cambio de uso de suelo sino que únicamente limpio de zacate buffel el cual no es nativa y no se ha removido vegetación secundaria, así como manifiesta que se anexan imágenes de Google Earth para demostrar que el predio sujeto a inspección ya se encontraba impactado desde que se adquirió, manifestaciones con las cuales el inspeccionado no acredita que cumplió cabalmente con la normatividad ambiental, en virtud de que la negación del inspeccionado respecto a la realización de las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo planteadas durante el acta de inspección que nos ocupa sin que obre documento que así lo acredite, permite inferir a esta autoridad que no cuenta con la documentación requerida, por tal virtud se le reitera



2023
AÑO DE
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 178 /2023

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

2.- Que con el escrito presentado ante ésta Instancia Federal en fecha 11 de agosto de 2022, suscrito por la C. [REDACTED] a su dicho, en carácter de propietaria del predio inspeccionado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, NÚMERO DE CEL [REDACTED] CON CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED] autorizando para tales efectos y en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED] **Por lo que con el escrito de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:**

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts2...". Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lombos..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con el escrito materia de estudio, únicamente refiere a que comparece la inspeccionada señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando correo electrónico, números telefónicos de contacto y autorizando personas para su representación, resultando notorio que con dicho documento no acredita contar con la autorización en mención, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de identificación oficial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de los CC. [REDACTED] C. [REDACTED] EL [REDACTED] y por expedida por el Instituto Federal Electoral, poco legible a nombre del C. [REDACTED] **Por lo que con la documental de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:**



2023
Año del
Francisco VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts..."; "... Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lomboy..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con la documental materia de estudio, únicamente refiere de las copias de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral de las personas que autoriza la inspeccionada en el presente procedimiento, por lo que resulta notorio que con dichas copias no acredita contar con la autorización requerida, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

3.- Que con el escrito presentado ante ésta Instancia Federal en día 23 de agosto de 2022, escrito signado por la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria o responsable del predio inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, acreditando la personalidad con la que comparece mediante escritura pública 16,495, volumen 385, ante la fe del Lic. OSCAR AMADOR ENCINAS, Notario Público 9 en el Estado de Baja California Sur, Con ejercicio y Residencia en el Municipio de La Paz; **Por lo que con el escrito de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:**

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts..."; "... Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lomboy..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con el escrito materia de estudio, únicamente refiere a la personalidad con la que comparece, haciendo hincapié en que señala las condiciones económicas que tiene actualmente, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en escrito simple de fecha 17 de agosto de 2022, suscrito por la [REDACTED] mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que se desempeña como ama de casa y se dedica a vender pasteles de arroz con leche, dulces, perfumes, empanadas y parrilladas, del cual estima ingresos mensuales de \$5,255.00 (Cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.); **Por lo que con la documental de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:**

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts...". "Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lomboy..." (SIC)**

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con la documental materia de estudio, únicamente refiere a escrito mediante el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que se desempeña como ama de casa y se dedica a vender pasteles de arroz con leche, dulces, perfumes, empanadas y parrilladas, del cual estima ingresos mensuales de \$5,255.00 (Cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), documental con la cual no acredita contar con la autorización de cambio de uso de suelo requerida para las actividades circunstanciadas en el acta de inspección que nos ocupa, sin embargo es importante destacar que, la inspeccionada comparece haciendo del conocimiento sus condiciones económicas a esta autoridad, bajo protesta de decir verdad, sin que presente un estudio socioeconómico emitido por el SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) a efecto de acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, se le hace del conocimiento a la inspeccionada que dichas manifestaciones serán consideradas al momento de imponerse una sanción, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.



2023
14 de
Francisco
VILLA
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: DECISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. [REDACTED] Por lo que con la documental de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts2...". Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lomboy..." (SIC).

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con la documental materia de estudio, únicamente refiere a la copia de la credencial para votar de la inspeccionada mediante la cual únicamente se corrobora que cuenta con personalidad para comparecer dentro del presente procedimiento administrativo, siendo evidente que con dicha documental no acredita contar con la autorización solicitada, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia simple escritura pública 16,495, volumen 385, ante la fe del Lic. OSCAR AMADOR ENCINAS, Notario Público 9 en el Estado de Baja California Sur, Con ejercicio y Residencia en el Municipio de La Paz mediante el cual se hace constar contrato de COMPRAVENTA, celebrado entre la C. [REDACTED] en carácter de vendedora, y por otra parte la C. [REDACTED] en calidad de compradora, del predio ubicado con frente al derecho de vía de la Carretera La Paz-Los Cabos, identificado con el número CERO CUATROCIENTOS SETENTA CATASTRAL, predio denominado "Novillo y Coras", perteneciente a la Delegación de San Pedro, Municipio de La Paz, Baja California Sur, Clave Catastral 1-01-078-0470, de una extensión superficial de 7568.17 Metros Cuadrados; Por lo que con la documental de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8.400 mts2...". Se observa Boulevard Padre Eusebio, Kmo esquina con Manuel Encinas sin número C.P. 23040 Colonia Las Olivas La Paz Baja California Sur Tel. (612) 12-267-87 12-2-12-56 Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lombay..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con la documental materia de estudio, únicamente refiere a escritura pública 16,495, volumen 385, ante la fe del Lic. OSCAR AMADOR ENCINAS, Notario Público 9 en el Estado de Baja California Sur, Con ejercicio y Residencia en el Municipio de La Paz, mediante únicamente acredita la celebración de contrato de COMPRAVENTA, celebrado entre la C. [REDACTED] en carácter de vendedora, y por otra parte [REDACTED] en calidad de compradora, del predio ubicado con frente al derecho de vía de la Carretera La Paz-Los Cabos, identificado con el número CERO CUATROCIENTOS SETENTA CATASTRAL, predio denominado "Novillo y Coras", perteneciente a la Delegación de San Pedro, Municipio de La Paz, Baja California Sur, Clave Catastral 1-01-078-0470, de una extensión superficial de 7568.17 Metros Cuadrados, es decir el predio inspeccionado, con lo cual el inspeccionado no demuestra que cuenta con la correspondiente autorización de cambio de uso de suelo que le fue requerida, o que el predio fue adquirido posteriormente a la remoción de vegetación, toda vez que como ya se indicó en líneas anteriores, el hecho de haber suscrito el contrato en fecha 14 de abril de 2003, no significa que fue adquirido desprovisto de vegetación, en razón de que el documento exhibido como contrato por la inspeccionada, es carente de los detalles y condiciones físicas del predio que fue adquirido, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

4.- Que con el escrito presentado ante ésta Instancia Federal en día 05 de septiembre de 2022, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria, responsable de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante acta de inspección FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022 través del cual viene mencionando, que da cumplimiento a la prevención que le fue realizada mediante acuerdo de inicio así como refiere a que presenta documento para acreditar que adquirió el predio inspeccionado con fecha posterior a que fue impactado, y haciendo del conocimiento que no se adjuntó imágenes satelitales anteriores a la fecha de la adquisición debido a que no fue posible obtenerlas en el sistema de información geográfica de Google Earth; Por lo que con el escrito de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio Irregular con una superficie aproximada de 8400 mtsz...", "... Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lombay..." (SIC)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/178 /2023

construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lomboy..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con el escrito materia de estudio, únicamente refiere a escrito mediante el cual menciona que presenta documento para acreditar que adquirió el predio inspeccionado con fecha posterior a que fue impactado, y haciendo del conocimiento que no se adjuntó imágenes satelitales anteriores a la fecha de la adquisición debido a que no fue posible obtenerlas en el sistema de información geográfica de Google Earth, sin embargo con dichas manifestaciones el inspeccionado no acredita que cuenta con la autorización de cambio de uso de suelo que le fue requerida, por lo que de las probanzas que se mencionan serán valoradas en el momento procesal oportuno, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

- Por lo que respecta a las manifestaciones consistentes en que comparece a dar cumplimiento al acuerdo de Segundo del Inicio de Procedimiento y establecimiento de medidas correctivas identificado con el número PFFA/10.1/2C.27.2/186/2022 en cuanto a la prevención donde se les otorga 5 días para su cumplimiento; Por lo que con las manifestaciones de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts2..."; "... Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lomboy..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con las manifestaciones materia de estudio, únicamente se refiere a que da contestación a la prevención que le fue realizada a través de acuerdo SEGUNDO del acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas con



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 178 /2023

terminación 2/286/2022, afirmando que da cumplimiento al documento que le fue requerido para efecto de acreditar que adquirió el predio inspeccionado con fecha posterior al que fue impactado, sin embargo cabe mencionar que con dichas manifestaciones no se advierte que cuenta con la correspondiente autorización de cambio de uso de suelo por las actividades realizadas en la superficie inspeccionada por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia simple escritura pública 16,495, volumen 385, ante la fe del Lic. OSCAR AMADOR ENCINAS, Notario Público 9 en el Estado de Baja California Sur, Con ejercicio y Residencia en el Municipio de La Paz, mediante el cual se hace constar contrato de COMPRAVENTA, celebrado entre la C. [REDACTED], en carácter de vendedora, y por otra parte la C. [REDACTED] en calidad de compradora, del predio ubicado con frente al derecho de vía de la Carretera La Paz-Los Cabos, identificado con el número CERO CUATROCIENTOS SETENTA CATASTRAL, predio denominado "Novillo y Coras", perteneciente a la Delegación de San Pedro, Municipio de La Paz, Baja California Sur, Clave Catastral 1-01-078-0470, de una extensión superficial de 7568.17 Metros Cuadrados; **Por lo que con la documental de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:**

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts2...; "... Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lombay..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con la documental materia de estudio, únicamente refiere a escritura pública 16,495, volumen 385, ante la fe del Lic. OSCAR AMADOR ENCINAS, Notario Público 9 en el Estado de Baja California Sur, Con ejercicio y Residencia en el Municipio de La Paz, mediante únicamente acredita la celebración de contrato de COMPRAVENTA, celebrado entre la C. [REDACTED], en carácter de vendedora, y por otra parte la [REDACTED]

en calidad de compradora, del predio ubicado con frente al derecho de vía de la Carretera La Paz-Los Cabos, identificado con el número CERO CUATROCIENTOS SETENTA CATASTRAL, predio denominado "Novillo y Coras", perteneciente a la Delegación de San Pedro, Municipio de La Paz, Baja California Sur, Clave Catastral 1-01-078-0470, de una extensión superficial de 7568.17 Metros Cuadrados, es decir el predio inspeccionado, con lo cual el inspeccionado no demuestra que cuenta con la correspondiente autorización de cambio de uso de suelo que le fue requerida, o que el predio fue adquirido posteriormente a la remoción de vegetación, toda vez que como ya se indicó en líneas anteriores, el hecho



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
EL GOBIERNO FEDERAL



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O

de haber suscrito el contrato en fecha 14 de abril de 2003, no significa que fue adquirido desprovisto de vegetación, en razón de que el documento exhibido como contrato por la inspeccionada, es carente de los detalles y condiciones físicas del predio que fue adquirido, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia simple de factura número 1646019 de fecha de emisión del 29 de noviembre de 2021 por concepto de pagos de Predial, Impuesto sobre la tierra; Por lo que con la documental de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts2..."; "... Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lomboy..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con la documental materia de estudio, únicamente refiere a factura expedida por el Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, mediante el cual acredita haber hecho pago de impuestos respecto al predio inspeccionado, sin que con ello demuestre que cuenta con la correspondiente autorización de cambio de uso de suelo por las actividades realizadas en el predio visitado por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

5.- Que con el escrito presentado ante ésta Instancia Federal en día 19 de septiembre de 2022, signado por la C. [REDACTED]

[REDACTED] a través del cual comparece por conducto de su autorizado e [REDACTED] de personalidad acreditada en autos, haciendo diversas manifestaciones dentro de las cuales menciona "que el acta de inspección número **FOR 041 22** de fecha 21 de julio de 2022, fue levantada sin respetar las formalidades esenciales establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, refiriendo que durante el acta de inspección los inspectores no le solicitaron a la persona que atendió la visita de inspección que designara testigos, por lo que comenta que le fue violado su derecho de designarlos o expresar su negativa, por lo que el autorizado cita diversas tesis jurisprudenciales con su contenido, las cuales tienen como títulos y subtítulos los siguientes: " ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS", ACTA DE NEGATIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE LEVANTARSE SIN HABERSE DESIGNADO TESTIGOS, PRIDUCE NULIDAD.", "ACTA DE INSPECCIÓN CARECE DE VALIDEZ SI NO CUENTA CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS"; "VISITAS DE INSPECCIÓN REQUISITOS FORMALES Y HECHOS ADMITIDOS"; "ASIMISMO 20223





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 178 /2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

manifestaciones en el punto 2 de su escrito, indica que al momento del levantamiento del acta de inspección argumentó durante la diligencia el inspeccionado, que el predio ya se encontraba desmontado al momento de adquirirse por lo que señala que no se consideró el principio de buena fe, toda vez que comenta que debieron bastar las fotos satelitales de Google Earth y para acreditarlo; asimismo manifiesta que ésta autoridad le previno mediante acuerdo de inicio para que exhibiera la documental a través de la cual adquirió el predio inspeccionado con fecha posterior a que fue impactado, por lo cual se le otorgó un término de 5 días para ello, con un apercibimiento, por lo que considera que tal actuación es inconstitucional y violatorio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo hincapié en que la prevención que se le realizó no cumplió con los requisitos que establece la Ley en comento, toda vez que manifiesta que ésta autoridad debió prevenirle primero y otorgarle el plazo de cinco días, y posteriormente a que se cumpliera dicho término, se le debió iniciar en el caso de no haber dado cumplimiento a dicha prevención; Asimismo manifiesta el inspeccionado que con la copia de la escritura pública número 16,495 de fecha 14 de marzo de 2003, se acredita que la inspeccionada adquirió el predio inspeccionado, ya impactado y de buena fe, es decir que al momento de comprarlo, éste ya se encontraba desprovisto de vegetación, por lo que considera que ésta resolución debe ser absolutoria; **Por lo que con el escrito de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:**

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts..."; "... Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lombay..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con el escrito materia de estudio, únicamente refiere a que comparece por conducto de su autorizado el C. FLAVIO MORENO AQUINO, de personalidad acreditada en autos, haciendo diversas manifestaciones, por lo que resulta un hecho notorio que con el éste escrito no acredita el inspeccionado contar con la correspondiente autorización de cambio de uso de suelo mencionada, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

1- **Por lo que respecta a las manifestaciones consistentes en:** que el acta de inspección número FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, fue levantada sin respetar las formalidades esenciales establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, refiriendo que durante el acta de inspección los inspectores no le solicitaron a la persona que atendió la visita de inspección que designara testigos, por lo que comenta que le fue violado su derecho de designarlos o



2023
SAN ANTONIO
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

expresar su negativa, por lo que el autorizado cita diversas tesis jurisprudenciales con su contenido, las cuales tienen como títulos y subtítulos los siguientes: "ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS", ACTA DE NEGATIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE LEVANTARSE SIN HABERSE DESIGNADO TESTIGOS, PRODUCE NULIDAD.", "ACTA DE INSPECCIÓN. CARECE DE VALIDEZ SI NO CUENTA CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS"; "VISITAS DE INSPECCIÓN. REQUISITOS FORMALES Y HECHOS ADMITIDOS" **Por lo que, con las manifestaciones de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:**

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts..."; "... Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lomboy..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con las manifestaciones materia de estudio, únicamente refiere de manifestaciones mediante las cuales considera que la actuación del personal de inspección fue violatoria del debido procedimiento, toda vez que indica que el inspector actuante no le dio oportunidad a la persona que atendió la diligencia de designar testigos, por lo cual cita diversas tesis jurisprudenciales que ésta autoridad tuvo a la vista para su estudio, respecto a la designación de testigos en el procedimiento administrativo, sin embargo con éstas manifestaciones el inspeccionado no logra acreditar que cuenta con la correspondiente autorización de cambio de uso de suelo que le fue requerida, sin embargo es importante mencionar que el personal de inspección durante el acta de inspección que nos ocupa en la foja 03 de 07 se indica que se le dio oportunidad a la persona que atendió la diligencia de designar testigos, circunstanciando que éste no hizo valer su derecho designando al propio inspector para que los designara; por otro lado, en la foja 04 de 07, el inspector actuante circunstanció que al momento de la visita se contó con un testigo toda vez que no se encontró a otra persona que pudiera fungir como testigo, por lo que resulta necesario citar lo que el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus párrafos segundo y tercero los cuales a la letra dicen lo siguiente "... En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma..." (SIC), por lo que cierto es necesario señalar que el acta de inspección número FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, y conforme a la tesis que seguidamente se cita, de la cual se hace notar que las actas que se levantan con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, en este caso, y por aplicación análoga, el personal de inspección que practicó la visita de inspección, detalló lo observado durante el acto de inspección; por lo que es en ese sentido que dicha acta se encuentra





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGALO RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

debidamente circunstanciada al ser levantada por servidores públicos facultados para ello, por lo que esta autoridad confiere valor probatorio pleno, además de que no obra en autos elemento alguno que desvirtúe su legalidad. Sirva de sustento para lo anterior por analogía lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Por lo que de lo anterior, se concluye que el personal de inspección que practicó la visita de inspección, actuó en apego a la legalidad en su actuación, al haber señalado de forma puntual respetos de los hechos u omisiones detectadas durante el acto de inspección incluyendo lo circunstanciado en cuanto a la designación de testigos, ya que basta con que detalle lo observado durante la diligencia de inspección, y el caso que nos ocupa, se cumple con tal formalidad, por lo que resultan inaplicables las tesis jurisprudenciales señaladas por el inspeccionado en sus manifestaciones, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que con sus manifestaciones no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

2.- Por lo que respecta a las manifestaciones consistentes en: que al momento del levantamiento del acta de inspección argumentó durante la diligencia el inspeccionado, que el predio ya se encontraba desmontado al momento de adquirirse por lo que señala que no se consideró el principio de buena fe, toda vez que comenta que debieron bastar las fotos satelitales de Google Earth y para acreditarlo; **Por lo que con las manifestaciones de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaron la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:**

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente**

Boulevard Padre Eusebio - Rincón esquina con Marqués Encinas sin número C.P. 23040 Colonia Los Olivos La Paz Baja California Sur Tel. (612) 12-207-87 12-2-12-56 Lada sin Cesto 01800 PROFEPA www.gob.mx/profeпа





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 178 /2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts2...". Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lombay..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con las manifestaciones materia de estudio, únicamente se refiere a manifestaciones mediante las cuales señala que no fue tomado en consideración el principio de buena fe, toda vez el predio ya se encontraba impactado anteriormente a que lo compró la inspeccionada, indicando además que con las fotos de Google Earth y que indicó en la visita de inspección que no realizó cambio de uso de suelo, deberían bastar para acreditar que ésta adquirió el predio ya desprovisto de vegetación, sin embargo, con éstas manifestaciones no acredita el inspeccionado que cuenta con la autorización de cambio de uso de suelo que le fue requerida por el personal de inspección, por lo que cabe señalar que dichas imágenes satelitales del mencionado programa de cómputo, corresponden a los años del 2004 en adelante, siendo que de las constancias que integran el presente expediente obra escritura pública mediante el cual se indica que adquirió el predio en el año 2003, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

3- Por lo que respecta a las manifestaciones consistentes en: que ésta autoridad le previno mediante acuerdo de inicio para que exhibiera la documental a través de la cual adquirió el predio inspeccionado con fecha posterior a que fue impactado, por lo cual se le otorgó un término de 5 días para ello, con un apercibimiento, por lo que considera que tal actuación es inconstitucional y violatorio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo hincapié en que la prevención que se le realizó no cumplió con los requisitos que establece la Ley en comento, toda vez que manifiesta que ésta autoridad debió prevenirle primero y otorgarle el plazo de cinco días, y posteriormente a que se cumpliera dicho término, se le debió iniciar en el caso de no haber dado cumplimiento a dicha prevención; **Por lo que con las manifestaciones de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:**

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts2...". Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto**



2023
FRANCISCO
VILLA
EL 40 POLICIA FEDERAL Y EL 4000



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/ 178 /2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lomboy..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con las manifestaciones materia de estudio, únicamente refiere a que ésta autoridad incumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debido a que a su consideración ésta autoridad debió primero prevenirle, y después iniciarle procedimiento administrativo, sin embargo, se le indica al inspeccionado que no existe violación alguna, toda vez que un inicio de procedimiento administrativo no es equiparable a una resolución sancionatoria toda vez que en éste únicamente se le otorga derecho de audiencia al inspeccionado a fin de éste se encuentre en posibilidad de presentar las pruebas que estime necesarias para subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección correspondiente, por lo que no existe impedimento legal alguno para que dentro del mismo acuerdo sea prevenido el inspeccionado, toda vez que el hecho de que se haya iniciado un procedimiento a persona alguna, no significa que éste será sancionada forzosamente, por lo que se le hace del conocimiento al inspeccionado que ésta autoridad actuó conforme a derecho, por lo que resulta evidente que con estas manifestaciones el inspeccionado no acredita que cuenta con la autorización de cambio de uso de suelo, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

4- Por lo que respecta a las manifestaciones consistentes en: que con la copia de la escritura pública número 16,495 de fecha 14 de marzo de 2003, se acredita que la inspeccionada adquirió el predio inspeccionado, ya impactado y de buena fe, es decir que al momento de comprarlo, éste ya se encontraba desprovisto de vegetación, por lo que considera que ésta resolución debe ser absolutoria; **Por lo que con las manifestaciones de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de FOR 041 22 de fecha 21 de julio de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia Forestal, consistentes en:**

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mtsz.", "... Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lomboy..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO



2023
Año de
Francisco
Villa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Lo anterior, toda vez que no se acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada por los cuales la parte infractora fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que con las manifestaciones materia de estudio, únicamente refiere a que con la documental exhibida consistente en la escritura pública número 16,495 de fecha 14 de marzo de 2003, se acredita que la inspeccionada adquirió el predio inspeccionado, ya impactado y de buena fe, es decir que al momento de comprarlo, éste ya se encontraba desprovisto de vegetación, por lo que considera que ésta resolución debe ser absolutoria, sin embargo, con dicha documental únicamente se desprende que el predio fue adquirido en marzo de 2003, y de la misma no se advierte que haya adquirido el predio inspeccionado ya desprovisto de vegetación, por lo que con la manifestación en referencia no acredita que cuenta con la autorización de cambio de uso de suelo de la superficie inspeccionada, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción y motivó el presente procedimiento administrativo.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción realizada por parte de la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la fecha, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la C. [REDACTED]

PIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multa por infracción a las fracciones III, V, **VII**, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de 150 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero



MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 178 /2023

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, determina conveniente imponer a la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR la sanción mínima prevista en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no cuenta con la autorización correspondiente emitida por la SEMARNAT para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Asimismo, toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado procedente sancionar a [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, con la multa mínima establecida en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad



2023
Año del
Francisco
Villa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima¹.

En función de que la infracción imputada no fue desvirtuada por la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts²...", "... Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m² (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m² aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m²); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lomboy..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Se sanciona a la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, con una multa de \$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la**

¹ Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 178 /2023

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto de la superficie inspeccionada, toda vez que durante el acto de inspección, se asentó lo siguiente "... a) En el sitio objeto de inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, removiendo cobertura vegetal existente en el predio; dejando algunos ejemplares mayores en pie. d) Predio irregular con una superficie aproximada de 8400 mts2...", "... Se observa que se realizó el cambio de uso de suelo en toda la superficie del predio 8400m2 (aproximadamente) como casa habitación en construcción de 98 m2 aproximadamente, obra negra; palapa en construcción de madera y postes de concreto, aproximadamente de 10X25 mts (250m2); Cisterna y baños de 2X10 mts aproximadamente. Todas las obras en proceso de construcción. Se realizó la remoción de la cobertura vegetal existente en el predio; dejando en pie diferentes especies de flora como son 11 Cardones, 1 Mezquite, 3 torotes, 1 Palo Zorrillo, 1 Palo Blanco, 3 Palo Verde y 2 Lombay..." (SIC)

Así como se asentado que la vegetación forestal desarrollada en las áreas colindantes al predio objeto de inspección corresponde a: vegetación típica de la región, tales como: CARDONES, MEZQUITE, TOROTE, PALO ZORRILLO, PALO BLANCO, PALO VERDE, LOMBOY, EJOTON, PITAHAYA DULCE, PITAHAYA AGRIA, CHOYA PELONA, PALO ADÁN, COPAL Y CIRUELOS.

Se sanciona a la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, con una multa de \$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SEGUNDO. La C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA



2023
Año de
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: DIECISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CALIFORNIA SUR, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando V de la presente resolución administrativa, en las oficinas de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Tórnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Protección Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.



2023
Año de
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/178 /2023

ELIMINADO: VEINTITRES
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

SÉPTIMO. AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL; La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia; El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Planta Baja Mezanine, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado a la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 572423X 2652879Y, SAN PEDRO MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, y/o por conducto de sus autorizados los CC. FLAVIO [REDACTED] en el domicilio señalado mediante comparecencia de fecha 11 de agosto de 2022, siendo el ubicado en ubicado en CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] DL, C.P. [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, NÚMERO DE CEL [REDACTED] Y [REDACTED] CON CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente Acuerdo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.- CONSTE. -----

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
AMCV/PS/3AC

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BAJA CALIFORNIA SUR

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



2023
Año de
Francisco
Villa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 21/08/2023

Unidad Administrativa: B.C.S.
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LGTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE _____

En La Paz, B.C.S., siendo las 12 horas con 15 minutos del día 21 de Agosto del dos mil veintitres, el C. Rosa Enriqueta Salcido Olguin notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número _____ de la calle _____

Colonia _____, en el Municipio de La Paz, en la Entidad Federativa B.C.S., C.P. _____, cerciorándome por medio de _____ que es el domicilio señalado por _____ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse _____, quien se identifica por medio de _____ en su carácter de _____, personalidad que acredita con _____ a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/2C.27.2/178/2023 de fecha 16 de Agosto de 2023 que contiene: Resolución Administrativa el cual fue emitido por la **DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/2C.27.2/0048-22; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 36 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 30 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR
Rosa E. Salcido O.
ROSA ENRIQUETA SALCIDO OLGUIN

EL INTERESADO



